

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 770

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de Agosto de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO

Demandado: NIDIA OVIEDO y herederos indeterminados del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ.

Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00169-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1.) No se integró a la litis como sujetos pasivos todos los herederos determinados del Causante, anunciados en la demanda como hijos de este, situación que deberá ser corregida tanto en la **demanda** como en el **poder**, por cuanto este último se torna insuficiente en esas condiciones, lo cual incluso obstaculiza el reconocimiento de personaría al abogado para actuar.

2.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a los demandados, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.) Se deberá aportar el Registro Civil de defunción del señor GUILLERMO MARIN VELEZ, la anterior atendiendo a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la demandante, al informar que no posible su consecución puesto que la Notaria **Segunda del Municipio de Cartago** no está prestando el servicio, situación que carece de asidero, toda vez que es de conocimiento público que la misma se encuentra prestando su atención con total normalidad, en tales condiciones, debe allegarse el correspondiente documento notarial.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY VANEGAS LONDOÑO, en contra de NIDIA OVIEDO y herederos indeterminados del Causante GUILLERMO MARIN VELEZ.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez

Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b4facefda7ed1c7a8488bc9bbeba86e21805342e2f60379a883632043ff4d4

Documento generado en 12/08/2021 02:49:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>